

COLECCIÓN
DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL

MACROCRIMINALIDAD Y DESASTRES

Obra dirigida por
Pastora García Álvarez
Víctor Manuel Macías Caro

Coordinadora
Carmen Fernández Nicasio



eBook en www.colex.es



COLECCIÓN

DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL

Directores:

PASTORA GARCÍA ÁLVAREZ

Profesora titular de Derecho penal. Universidad Pablo de Olavide.

VÍCTOR MANUEL MACÍAS CARO

Profesor contratado doctor de Derecho penal. Universidad Pablo de Olavide.

Coordinadora:

CARMEN FERNÁNDEZ NICASIO

Universidad Pablo de Olavide

Consejo editorial:

MARÍA ACALE SÁNCHEZ

*Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Cádiz.*

VIVIANA CARUSO FONTÁN

*Catedrática de Derecho penal.
Universidad Pablo de Olavide.*

DONATO CASTRONUOVO

*Professore ordinario.
Università degli Studi di Ferrara.*

MASSIMO DONINI

*Professore ordinario.
Sapienza Università di Roma.*

JUAN CARLOS FERRÉ OLIVÉ

*Catedrático de Derecho penal.
Universidad de Huelva.*

LUIGI FOFFANI

*Professore ordinario. Università degli
Studi di Modena e Reggio Emilia.*

CARMEN GÓMEZ RIVERO

*Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Sevilla.*

LUIS GRECO

*Professor (W3).
Humboldt-Universität zu Berlin.*

PATRICIA LAURENZO COPELLO

*Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Málaga.*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

Catedrático de Derecho penal.

MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ PAZ

*Catedrático de Derecho penal.
Universidad de Huelva.*

ANA ISABEL PÉREZ CEPEDA

*Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Salamanca.*

ANA PÉREZ MACHÍO

*Profesora titular de Derecho penal.
Universidad del País Vasco /
Euskal Herriko Unibersitatea.*

LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ

*Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Salamanca.*

COLECCIÓN
DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL

1

MACROCRIMINALIDAD Y DESASTRES

Directores:

Pastora García Álvarez
Víctor Manuel Macías Caro

Coordinadora:

Carmen Fernández Nicasio

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Donato Castronuovo
© Francesco Contri
© Pastora García Álvarez
© Manuel José García Rodríguez
© Víctor Manuel Macías Caro
© Lorenzo Natali
© Marga Zango-Pascual

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-242-3
Depósito legal: C 1452-2024

SUMARIO

LOS ATAQUES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EL DERECHO PENAL ESPAÑOL. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL MODELO DE TIPIFICACIÓN

Pastora García Álvarez

I.	INTRODUCCIÓN	11
II.	RECURSO A LA TÉCNICA DE LAS NORMAS PENALES EN BLANCO EN LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.....	16
III.	LA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE COMO DELITOS DE PELIGRO	26
IV.	EL EMPLEO DE CONCEPTOS NORMATIVOS	29
V.	AMPLITUD Y FALTA DE PRECISIÓN EN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA. LOS CONCEPTOS INDETERMINADOS	32
VI.	CONCLUSIONES	34
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	35

COMENTARIOS AL PROYECTO DE NUEVA DIRECTIVA EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA VICTIMOLÓGICA

Manuel José García Rodríguez

I.	INTRODUCCIÓN	39
II.	EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL EN LA UNIÓN EUROPEA ¿DE DÓNDE PARTIMOS Y HACIA DÓNDE VAMOS?.....	40
III.	NUEVOS TÉRMINOS DE VALOR VICTIMOLÓGICO QUE INCLUYE EL PROYECTO DE NUEVA DIRECTIVA.....	43
IV.	PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR DELITOS MEDIOAMBIENTALES ANTE EL SISTEMA PENAL.....	47
V.	NUEVAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS PARA LAS PERSONAS DENUNCIANTES DE LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES TIPIFICADOS EN LA FUTURA DIRECTIVA	49

SUMARIO

VI. LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO RESPUESTA ALTERNATIVA A LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL ANTE LA CRIMINALIDAD MEDIOAMBIENTAL	53
VI.1. La reparación del daño medioambiental ¿Qué puede ofrecer la justicia restaurativa?	53
VI.2. Posibilidades ofrecidas por el Código Penal español para aplicar la justicia restaurativa ante la criminalidad medioambiental	57
VII. REFLEXIONES FINALES	61
VIII. BIBLIOGRAFÍA.	63

NESSO DI RISCHIO E SCOPO DI TUTELA NELL'IMPUTAZIONE DEGLI EVENTI DI DISASTRO. UN'ANALISI CRITICA DEL DIRITTO VIVENTE IN TEMA DI DELITTI CONTRO L'INCOLUMITÀ PUBBLICA

Francesco Contri

I. CENNI INTRODUTTIVI.	68
II. LA SOTTOVALUTAZIONE DELLA (NECESSARIA) INDIVIDUAZIONE DEL RISCHIO REALIZZATOSI NELL'EVENTO DISASTROSO	73
III. LA MULTIDIREZIONALITÀ DEI RISCHI E LA (CORRISPONDENTE) PLURIDIREZIONALITÀ DELLE REGOLE CAUTELARI VIOLATE	79
III.1. La discutibile (e discussa) creazione di nuovi garanti alla luce della (necessaria) gestione integrata di rischi diversi.	82
IV. IL <i>LEADING CASE</i> IN MATERIA: IL DISASTRO FERROVIARIO DI VIAREGGIO.	86
V. (<i>SEGUE</i>) ...E LA SUA VALENZA PIÙ GENERALE IN TEMA DI DISASTRI.	89
VI. DISASTRO INTERNO, DISASTRO ESTERNO E RISCHIO LAVORATIVO. VI È ANCORA SPAZIO PER I DISASTRI «SUI LUOGHI DI LAVORO»?	92
VI.1. La mancata apposizione di cautele volte a ridurre le emissioni nocive o inquinanti	95
VI.2. La mancata predisposizione di cautele poste a salvaguardia della sicurezza di impianti o servizi.	102
VII. SINTESI E CONCLUSIONI	105
VIII. BIBLIOGRAFIA.	108

LA MULTIDIRECCIONALIDAD DEL RIESGO EN LOS DELITOS DE DESASTRE MEDIOAMBIENTAL

Donato Castronuovo

I. INTRODUCCIÓN: CRÍTICA A UNA TUTELA INTEGRAL DE BIENES COLECTIVOS E INDIVIDUALES.	119
II. EL DERECHO PENAL COMO INSTRUMENTO DE TUTELA FRENTE A ESTA CLASE DE RIESGOS ENTRE EFECTIVIDAD Y GARANTISMO.	121
III. EL ÁMBITO DE RIESGO CONSENTIDO Y LA PONDERACIÓN ENTRE DERECHOS NO TIRÁNICOS	123
IV. LA PROBLEMÁTICA PROYECCIÓN DEL ESPECTRO DE TUTELA HACIA EL EXTERIOR DEL CONTEXTO PRODUCTIVO	126
V. CONCLUSIONES	129
VI. BIBLIOGRAFÍA.	130

SOLILOQUI ITINERANTI E GREEN CULTURAL CRIMINOLOGY. UN APPROCCIO VISUALE E SENSORIALE ALLE ESPERIENZE DI VITTIMIZZAZIONE AMBIENTALE

Lorenzo Natali

I.	INTRODUZIONE.	133
II.	GREEN CRIMINOLOGY, GREEN CULTURAL CRIMINOLOGY E METODOLOGIE VISUALI DI RICERCA SUL CAMPO.	135
III.	SOLILOQUI ITINERANTI: UNA PROPOSTA METODOLOGICA.	139
IV.	IL CASO DI HUELVA, SPAGNA. OVVERO: LA SCENA DEL CRIMINE.	143
V.	IL SOLILOQUIO ITINERANTE DI AURELIO. L'IMMAGINAZIONE STORICA E LA MEMORIA COLLETTIVA DI UN LUOGO.	147
VI.	IL SOLILOQUIO ITINERANTE DI MANOLO. LA NOSTALGIA DI UN «PASSATO LUMINOSO» E «LA FOLLIA DELLA POLITICA».	152
VII.	IL SOLILOQUIO ITINERANTE DI REBECA. «LE FABBRICHE NEL FONDO DI OGNUNO DI NOI» E I SENTIMENTI CONTRASTANTI.	154
VIII.	QUESTIONI APERTE TRA METODO E NARRAZIONE.	157
IX.	CONCLUSIONI E STRADE FUTURE.	161
X.	BIBLIOGRAFÍA.	163

LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS NATURALES COMO UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LOS DESAFÍOS GLOBALES DEL SIGLO XXI

Marga Zango-Pascual

I.	INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES.	172
II.	DESASTRES. TIPOS Y CIFRAS DE REFERENCIA.	175
	II.1. Definición de desastres y tipos.	175
	II.2. Cifras y situación de los desastres en el mundo.	180
III.	EVOLUCIÓN DE LA GESTIÓN DE LA REDUCCIÓN DE RIESGO DE DESASTRES.	186
	III.1. La RRD en el contexto de los Desafíos Globales en el siglo XXI.	189
IV.	ENFOQUE DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE COMO UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.	192
	IV.1. Evolución y estado de la cuestión.	192
	IV.2. El deber de los Estados de proteger a sus ciudadanos ante los desastres.	194
V.	ESTUDIO DE CASOS DE DESASTRES EN VARIOS PAÍSES QUE HAN SUPUESTO HITOS.	194
VI.	CONCLUSIONES.	203
	ANEXO I.	204
	ANEXO II.	211

LOS ATAQUES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EL DERECHO PENAL ESPAÑOL. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL MODELO DE TIPIFICACIÓN¹

Pastora García Álvarez

Universidad Pablo de Olavide

I. INTRODUCCIÓN

Hace pocos meses se cumplieron 50 años desde la celebración del primer Día Mundial del Medioambiente, fecha establecida por las Naciones Unidas para señalar la importancia de cuidar nuestro planeta².

A la afectación del medio ambiente contribuyen, por supuesto, desastres naturales de muy diversa envergadura (terremotos, inundaciones, tsunamis, sequías,...), pero los desastres naturales llevan muchas veces también la huella del hombre³. Cobra, por tanto, especial importancia determinar qué

-
1. Trabajo de investigación realizado en el marco del Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad (SEJ678) y del Proyecto de Investigación PID2020-117403RB-100 sobre «Criminalidad organizada transnacional y empresas multinacionales ante las vulneraciones a los derechos humanos».
 2. Las Naciones Unidas designaron el 5 de junio como Día Mundial del Medio Ambiente para destacar que la protección y la salud del medio ambiente es una cuestión importante, que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico en todo el mundo. *Cfr.* <https://es.unesco.org/commemorations/environmentday> (última consulta 28 de septiembre de 2023).
 3. Entre las peores catástrofes medioambientales que han tenido lugar en nuestro país en los últimos años pueden destacarse las siguientes: En el año 1998, la rotura de la balsa de residuos de la Mina de Aznalcóllar, que provocó que seis millones de metros cúbicos de lodos tóxicos y cerca de dos millones de metros cúbicos de aguas ácidas se esparcieran por el entorno del espacio natural protegido del Coto de Doñana. Unos años más tarde, en 2002, se produjo el hundimiento del petrolero Prestige, lo que originó que las setenta y siete mil toneladas de crudo que transportaba se esparcieran, afectando a las playas,

papel le corresponde en la protección del medio ambiente, dentro de nuestro Ordenamiento jurídico, al Derecho penal y cómo se materializa ésta.

En lo que a la protección del medio ambiente por el Ordenamiento jurídico penal español se refiere, considero que han de distinguirse tres momentos que se corresponden con tres hitos importantes desde un punto de vista normativo. El primero, la aprobación e inmediata entrada en vigor de la Constitución española el 29 de diciembre de 1978. El segundo, la reforma introducida en el anterior Código Penal por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código penal (a partir de ahora LO 8/1983). Y, en tercer lugar, el Código penal de 1995 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, —a partir de ahora CP—).

Para empezar, sería la Constitución española de 1978 (en adelante CE) la que llevara a cabo en su artículo 45 un triple reconocimiento en relación al medio ambiente. Así, en su apartado primero dispone que todos tenemos «derecho» a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como también, ciertamente, el «deber» de conservarlo. A continuación, en su apartado segundo señala que les corresponde a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida, así como defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Y, por último, en su apartado tercero prevé —caso de violación de lo dispuesto en el apartado anterior—, que se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado⁴.

De manera que es, por tanto, la propia CE la que ya en 1978 dispuso que los ataques contra el medio ambiente también tendrían que ser penalmente castigados.

Ahora bien, a pesar de este reconocimiento constitucional, la protección que de forma específica le ofrecía nuestro Derecho penal al medio ambiente en el anterior CP hasta su reforma por la LO 8/1983, era prácticamente nula y

rocas y a los animales de estos hábitats tanto en las costas gallegas como francesas y portuguesas. Diez años más tarde, en 2012, tuvo lugar el incendio en el monte Dos Aguas (Valencia), en el que se calcinaron veintinueve mil hectáreas de bosques y zonas verdes, impulsadas por las altas temperaturas y un fuerte viento. Más recientemente, en 2020, el vertedero de residuos de Zaldívar se derrumbó por su sobreexplotación. En este caso, los ochocientos mil metros cúbicos de tierra y basura que se desprendieron no sólo provocaron que llegaran a la atmósfera emisiones de furanos, dioxinas y otros contaminantes persistentes, sino que causaron, además, la muerte de dos trabajadores.

4. Sobre la reparación del daño en los delitos contra el medio ambiente pueden verse, por ejemplo, POZUELO PÉREZ, L., «La reparación del daño al medio ambiente», en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n.º 191, 2002, pp. 133 y ss.; y PUENTE ABA, L. M.^a, «La reparación en el marco del Derecho Penal Medioambiental», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 3, 2005, pp. 1 y ss. (si bien esta autora, tras comprobar las dificultades para conseguir una restauración completa, en muchos casos inalcanzable, aboga en este ámbito por la prevención a través de las propias normas penales, *op. cit.*, p. 28).

así se reconocía, de hecho, en la Exposición de Motivos de la misma. En ella, el legislador penal fundamentaría la necesidad urgente de intervención del Derecho penal apelando a lo irreversibles que suelen resultar frecuentemente los daños medio ambientales, reconociendo que cualquier política tendente a introducir rigurosidad en este problema requería del auxilio coercitivo⁵ de la Ley penal⁶. Y ello a pesar de que, como reconocía también expresamente, la intervención penal en la materia no conllevará en caso alguno la desaparición de toda industria o actividad nociva para el medio ambiente.

Partiendo de estas bases, en esta reforma nuestro legislador modificó la rúbrica de la sección 2.^a del capítulo II del título V, incluyendo en ella, junto a la salud pública, el medio ambiente. Bajo esta nueva rúbrica incorporó el que sería nuestro primer delito específicamente destinado a proteger el bien jurídico medio ambiente: el artículo 347 bis CP. En este precepto (precedente del vigente artículo 325 CP), se elevaba a delito la provocación o realización de específicamente, «emisiones o vertidos» siempre que tales conductas pusieran en peligro grave la salud de las personas o pudieran perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles y se realizaran «contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente». Se trataba, por tanto, de un precepto configurado como delito de peligro y con la estructura, como no podía ser de otra manera como desarrollaré *infra*, de norma penal en blanco. La pena prevista por el legislador para estas conductas era la de arresto mayor (un mes y un día a seis meses de prisión) y multa de cincuenta mil a un millón de las antiguas pesetas. Esta pena habría de aumentarse un grado caso de que concurrieran alguna de las siguientes circunstancias: que la industria funcionara clandestinamente (sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones); que se hubieran desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante; se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma; se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración; o por último, si los actos descritos en el tipo básico hubiesen originado un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. Para todos esos supuestos estaba previsto, además, que pudiera acordarse «la clausura temporal o definitiva del establecimiento», así como que el tribunal pudiera proponer a la Administración «que acordara la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores».

5. Ya que su protección por el Derecho administrativo se había mostrado, por lo demás, insuficiente como lo pone de manifiesto, entre otros muchos, DE LA MATA BARRANCO, N., «Derecho comunitario y Derecho estatal en la tutela penal del ambiente», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 2, 2000.
6. Con la que se pretende elevar los efectos preventivos generales negativos, así como fomentar la concienciación social sobre la dañosidad de los ataques contra el medio ambiente (para más detalles, *cfr.* MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual de Derecho penal medioambiental*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, 2015, p. 67).

La protección otorgada al medio ambiente tras esta reforma resultaba, sin embargo, confusa e insuficiente. Lo primero, porque no se reconocía la autonomía del medio ambiente como un bien jurídico merecedor y necesitado de protección por el Derecho penal. Y lo segundo, porque sólo contemplaba parte de las muchas conductas que pueden atentar contra el medio ambiente.

No sería hasta la aprobación del vigente CP cuando el legislador reconociera al medio ambiente como un bien jurídico autónomo, desvinculándolo de la protección de la salud pública⁷. A partir de este momento le da cabida junto a la ordenación del territorio, el urbanismo y el patrimonio histórico, bajo la rúbrica del título XVI, dedicando ya específicamente a su protección dos capítulos completos: el capítulo III, rubricado «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente» y el capítulo IV, denominado «De los delitos contra la flora y fauna⁸», con lo que se incrementan de forma significativa los preceptos específicamente medioambientales.

Ahora bien, siendo esto así, el tratamiento otorgado por nuestro legislador penal a los delitos contra el medio ambiente tras la entrada en vigor del actual CP tampoco ha estado exento de observaciones críticas, empezando precisamente por esta sistematización de los mismos.

Por un lado, la rúbrica del capítulo III incurre en una evidente redundancia, puesto que la protección medioambiental implica ya conceptualmente la de los recursos que lo integran. Tampoco es fácil de explicar el criterio que ha inspirado la delimitación formal entre el capítulo III y el IV. Si los recursos naturales comprenden también los factores bióticos (flora y fauna), no se entiende que la expresión medio ambiente aparezca exclusivamente en el capítulo III y que, disociado de éste, el capítulo IV contemple la protección de la flora y fauna como algo que no tuviese que ver con aquel⁹.

Por otro lado, basta con tener cierto conocimiento de nuestro CP para reconocer que, en realidad, los preceptos reconducibles a ambas sedes sistemáticas no son los únicos en los que se castigan ataques específicos contra el medio ambiente¹⁰.

7. Un análisis detallado de la evolución de la protección del medio ambiente en el Código penal español puede verse en SÁNCHEZ PÉREZ, L., «El incremento de la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal», en *Revista Penal*, 2019, pp. 178 y ss.

8. La rúbrica de este capítulo aludía hasta hace unos meses también a los animales domésticos a cuya protección se dedicaban los arts. 337 y 337 bis Cp. Estos han sido derogados por la LO 3/2023, de 28 de marzo, en virtud de la cual se ha creado el título XVI bis dedicado específicamente a los delitos «contra los animales».

9. Tal y como se indica en MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./ GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual...*, *op. cit.*, p. 241.

10. Con independencia de que en ellos el medio ambiente sea protegido junto a otros bienes jurídicos.

Basta con empezar, por ejemplo, con los incendios forestales, que en cuanto han de prender en «montes o masas forestales» (*cfr.* art. 352 CP) poseen ya *per se* un potencial destructivo importante de ciertos recursos biológicos, pudiendo afectar de forma significativa al medio ambiente y al equilibrio de los sistemas naturales. La afectación de superficies de considerable importancia, la producción de grandes o graves efectos erosivos en los suelos y la alteración significativa de las condiciones de vida animal o vegetal o de algún espacio natural protegido, determinan, de hecho, la apreciación del art. 353 CP (tipo cualificado en el que se prevén, entre otros, como factores de agravación de la pena). Sin embargo, y a pesar de ello, los delitos de incendios forestales, recogidos en los artículos 352 y ss. CP, se ubican en el capítulo II del título XVII como delitos contra la seguridad colectiva. En esta misma sede sistemática se supedita la relevancia penal de los incendios en zona vegetal no forestal a que perjudiquen gravemente el medio natural (art. 356 CP). Y entre los factores que otorgan carácter delictivo a los incendios en bienes propios se encuentra el perjuicio grave para las condiciones de vida silvestre, los bosques o los espacios naturales (art. 357 CP). También el medio ambiente es objeto de protección específica en algunos de los «delitos de riesgo catastrófico» contenidos en el capítulo I de ese mismo título XVII. Es lo que ocurre entre los «delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes» con los artículos 343.1 y 345.1 CP. El art. 343.1 CP castiga la «emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de materiales o radiaciones ionizantes», cuando con ello se pone en peligro «la calidad del aire, la calidad del suelo o de las aguas o a animales o plantas». Por su parte, el artículo 345.1 CP castiga a quien sin autorización trafique, utilice, transporte, etc., materiales nucleares o sustancias radiactivas que causen o puedan causar daños sustanciales a, una vez más, «la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas». Algo similar ocurre con los artículos 348.1, 349 y 350 CP ubicados también en este título, si bien en la sede de «otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes». Preceptos todos ellos en los que se castiga la puesta en peligro efectiva del medio ambiente. En el artículo 348.1 CP, mediante la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de sustancias peligrosas; en el 349 CP, a través de la manipulación, transporte o tenencia de organismos¹¹; y en el 350 CP en el proceso de apertura de pozos, excavaciones, construcciones o demoliciones de edificios, presas o canalizaciones.

La constatación de esta evidencia permite sostener que la primera nota que caracteriza la protección del bien jurídico medio ambiente en nuestro CP

11. Por organismo ha de entenderse cualquier entidad biológica capaz de reproducirse o de transferir material genético, incluyéndose dentro de este concepto a las entidades micro-biológicas, sean o no celulares [*cfr.* art. 2.a) de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el Régimen Jurídico de la Utilización Confinada, Liberación Voluntaria y Comercialización de Organismos Modificados Genéticamente.

es la dispersión legislativa¹². Pero, además, si lleváramos a cabo una lectura de todos los preceptos en los que se protege el bien jurídico medio ambiente (ya sean los ubicados en el título XVI o en el título XVII) comprobaríamos que es frecuente que en la redacción de los mismos concurre alguna, si no todas, de las siguientes notas: empleo de la técnica legislativa de las normas penales en blanco, configuración como delitos de peligro¹³, empleo de conceptos normativos y conductas típicas redactadas con excesiva amplitud. Características generales de la tipificación de los delitos contra el medio ambiente a las que voy a dedicar las siguientes páginas para, tras el análisis de las ventajas e inconvenientes que conllevan cada una de ellas, ver las consecuencias prácticas a las que el recurso conjunto a las mismas implica de cara a la operatividad real de estos delitos. Aclarado lo anterior, procedo pues al estudio de cada una de estas notas caracterizadoras de la técnica legislativa en los delitos contra el medio ambiente.

II. RECURSO A LA TÉCNICA DE LAS NORMAS PENALES EN BLANCO EN LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

En una primera aproximación —a expensa de ulteriores precisiones— son normas penales en blanco aquéllas que supeditan la configuración de su puesto de hecho a otra rama del Ordenamiento jurídico¹⁴.

El que los delitos contra el medio ambiente sean configurados como normas penales en blanco resulta, en realidad, como comprobaremos en seguida, inevitable. Veámoslo con algo más de detalle.

-
12. En este mismo sentido se manifiesta, de hecho, SESSANO GOENAGA, quien propone la creación de un título o capítulo bajo el que se ubiquen, entre otros, los delitos de incendios, contra la flora y fauna, así como los relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (SESSANO GOENAGA, J.C., «La protección penal del medio ambiente. Peculiaridades de su tratamiento jurídico», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 4, 2002, p. 30).
 13. Características estas dos primeras que, en consideración de MATELLANES RODRÍGUEZ, han marcado e identificado a los delitos medioambientales desde su incorporación al CP (MATELLANES RODRÍGUEZ, N.P., «Hitos y tendencias en materia de protección penal del medio ambiente», en FERRÉ OLIVÉ, J.C. y OTROS (edits.), *Homenaje al Profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Liber Discipulorum. Schola Iuris Criminalis Salmanticensis*, tomo I, Ediciones Universidad Salamanca, 2022, p. 262).
 14. Otras definiciones pueden verse, por ejemplo, en MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*, 11.ª ed., Tirant lo Blanch, 2022, p. 34; o en SESSANO GOENAGA, J.C., «La protección penal...», *op. cit.*, pp. 8 y 9. Ampliamente sobre las normas penales en blanco *cfr.* GARCÍA ARÁN, M., «Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal», en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 16, 1992-1993, pp. 65 y ss.

Tal y como dispone el artículo 45.2 CE, la protección del medio ambiente le corresponde no sólo al Derecho penal, sino también al Derecho administrativo; y, dada la unidad del Ordenamiento jurídico, no deben existir contradicciones en lo que dispongan sobre una misma materia dos sectores normativos del mismo. Esta necesidad de coordinación entre estas dos ramas del Ordenamiento jurídico cobra especial importancia en materia medio ambiental ya que en ella al Derecho administrativo le corresponde no sólo establecer sus propias infracciones y sanciones, sino también y con carácter prioritario, prevenir los ataques contra el medio ambiente a través de la regulación de las conductas que pueden afectarlo¹⁵. Es más, hay conductas que, aunque atenten o puedan atentar contra el medio ambiente, son necesarias para el desarrollo económico y/o social, por lo que han de poder llevarse a cabo, siendo precisamente el Derecho administrativo el que se ocupe de establecer los límites, requisitos o condiciones para la realización de las mismas en los distintos sectores (emisiones, vertidos, radiaciones, manipulación de explosivos, etc.).

El panorama con el que nos encontramos en materia medioambiental es, pues, el siguiente: tenemos dos ramas del Ordenamiento jurídico que castigan conductas que atentan contra el medio ambiente, pero una de ellas va a regular parte de esas conductas para permitir las y ello a pesar de su carácter nocivo o potencialmente nocivo para este bien jurídico. Lo anterior nos lleva a dos interrogantes. Uno: ¿cómo es posible que el Derecho administrativo pueda regular y permitir ciertas actividades potencialmente nocivas para el medio ambiente si también le corresponde la protección del mismo? Y dos: ¿cómo evitar que lo que permite el Derecho administrativo no dé lugar a responsabilidad penal a pesar de la afectación del bien jurídico medio ambiente?

Por lo que se refiere al primero de los interrogantes la respuesta la encontramos plasmada, hace ya décadas, en la sentencia n.º 64/1982, de 4 de noviembre, de nuestro Tribunal Constitucional (ECLI:ES:TC:1982:64) por la que se resolvió el recurso de constitucionalidad n.º 114/1982 promovido contra la totalidad de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña. Ley en la que se establecían normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas¹⁶. El Tribunal Constitucional en esta sentencia (FJ.3) por un lado, rechazó

15. Sobre la coordinación entre ambas ramas del Ordenamiento jurídico, *cfr.* CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Complementariedad de la tutela penal y administrativa sobre el medioambiente. Problemas que suscita desde la perspectiva del Derecho penal», en PICO LORENZO, C. (dir.), *Cuadernos de Derecho Judicial. Las fronteras del Código penal de 1995 y el Derecho administrativo sancionador*, n.º 11, 1997, pp. 437 y ss.; y MORALES PRATS, F., «El delito de contaminación ambiental: análisis del artículo 325.1 CP. La relación entre Derecho penal y Derecho administrativo medioambiental», en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (coords.), *Estudios de Derecho ambiental: libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 1050 y ss.

16. En él se cuestionaba, por un lado, la legitimidad competencial para adoptar esta previsión por la Generalidad de Cataluña y por otra, la admisibilidad de esas medidas adicionales

MACROCRIMINALIDAD Y DESASTRES

La presente obra colectiva abre una línea de investigación interdisciplinaria sobre la *macrocriminalidad* en sentido amplio, a la que han contribuido estudiosos de España e Italia, y que se concreta en este caso en el estudio de los desastres naturales desde las perspectivas jurídica y criminológica. Los distintos capítulos analizan temas concretos que se sitúan en la intersección entre «macrocriminalidad» y «desastres», tales como el modelo de tipificación de los delitos medioambientales en España; la Directiva europea para la protección del medio ambiente a través del Derecho penal desde una perspectiva Victimológica; el nexo de riesgo y el ámbito de tutela en la imputación del resultado de desastre en el Derecho penal italiano; la multidireccionalidad del riesgo en los delitos de desastre medioambiental en el Derecho penal italiano; la victimización medioambiental estudiada a través de la metodología de los «soliloquios itinerantes»; y la gestión de los riesgos naturales como una cuestión de derechos humanos.

DIRECTORES

Pastora García Álvarez, Víctor Manuel Macías Caro.

COORDINADORA

Carmen Fernández Nicasio.

AUTORES/AS

Donato Castronuovo, Francesco Contri, Pastora García Álvarez,
Manuel José García Rodríguez, Lorenzo Natali, Marga Zango-Pascual.

PVP: 30,00 €

ISBN: 978-84-1194-242-3



9 788411 942423